

Resolución número 421. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 20:03 horas del 02 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 23 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 11 de noviembre de 2023, de las 14:00 horas a las 16:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Uruca, en el distrito electoral Rositer Carballo (Las Brisas), *“Inicia diagonal a la Casa del Príncipe, abastecedor, seguimos hacia el este por avenida 65 hasta calle 106 la cual continuamos hasta el cruce con la avenida 65A, doblamos a la izquierda y seguimos al oeste doblando a la derecha en la avenida 65B la cual continuamos hasta volver a topar con la calle 106 y seguir por la avenida 69 hasta el final de la calle donde tomaremos los transportes y nos dirigimos a Aros y Copas El Virilla en calle 72 diagonal a la ruta nacional primaria 3, bajando hasta el cruce con avenida 53A la cual seguimos hacia la transversal 74 y retomamos en la diagonal 51 hasta volver a topar con la calle 72 donde se termina”*, según consecutivo número 669.

II. Que mediante resolución número 358 emitida por esta Administración electoral el día 28 de octubre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

En ese entonces, se le previno lo siguiente:

*“Se resuelve: con fundamento en el artículo 7 inciso f) y parte final, del Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada en el siguiente aspecto: **modificar el punto de finalización del referido desfile**, puesto que, haciendo el estudio de la ruta señalada por el gestionante, se determina que el punto de finalización de la actividad se ubica en la calle 72, donde convergen la avenida 53, la calle 72 y la diagonal 51, y esto se ubica en un lugar no permitido expresamente en el artículo 137, en su inciso e), del Código Electoral, igualmente relacionado con el artículo 3 párrafo segundo del decreto reglamentario 7-2013 arriba citado. Es importante procurar la realización segura de esta actividad, evitando situaciones de peligro para quienes participan en ella o eventuales terceros que se encuentran allí.”*

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 14:52 horas del propio sábado 28 de octubre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante escrito, identificado bajo las siglas APCM2023-026 y firmado digitalmente por el propio señor Guillén Salazar en su carácter arriba indicado, y recibido en el servicio de correo electrónico de este

Programa Electoral a las 20:22 horas del lunes 30 de octubre de 2023, el partido aquí interesado indicó al respecto lo siguiente:

“En atención a la resolución número 359 (sic) del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de delegados (sic), me permito subsanar la solicitud formulada, aclarando los siguientes puntos: que la actividad es un piquete el día sábado 11 de noviembre de 2023, de las 14:00 horas a las 16:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Uruca y electoral Rositer Carballo (Las Brisas).

Resolución número 359 (sic). Que el día 23 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 11 de noviembre de 2023, de las 14:00 horas a las 16:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Uruca, en el distrito electoral Rositer Carballo (Las Brisas), “Inicia diagonal a la Casa del Príncipe, abastecedor, seguimos hacia el este por avenida 65 hasta calle 106 la cual continuamos hasta el cruce con la avenida 65A, doblamos a la izquierda y seguimos al oeste doblando a la derecha en la avenida 65B la cual continuamos hasta volver a topar con la calle 106 y seguir por la avenida 69 hasta el final de la calle donde tomaremos los transportes y nos dirigimos a Aros y Copas El Virilla en calle 72 diagonal a la ruta nacional primaria 3, bajando hasta el cruce con avenida 53A la cual seguimos hacia la transversal 74 y retomamos en la diagonal 51 hasta volver a topar con la calle 72, finaliza en la Escuela Sagrado Corazón de Jesús calle 72-A. donde se termina la actividad”, según consecutivo número 669.”.

V. Que la resolución de prevención número 358 referida en el segundo resultando, contenía un único aspecto a subsanar, sea el de **“modificar el punto de finalización del referido desfile”**. El partido gestionante omitió pronunciarse sobre este aspecto.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 7 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, señala que en caso de omisión o error material en la solicitud, se ha de prevenir al partido gestionante a que proceda a su corrección en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. En caso de no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada y habiéndola respondido dentro del plazo indicado *supra*, se tiene, sin embargo, que lo respondido en el escrito APCM2023-026, presentado en tiempo el pasado

lunes 30 de octubre de 2023, no cumplió con el extremo solicitado a subsanar señalado en la resolución número 358 de este Programa Electoral.

Antes bien, el partido gestionante declaró modificar la naturaleza de la actividad (de desfile a piquete), pero de seguido reproduce la ruta original planteada en su solicitud 669, pero a su vez, citando erróneamente un número de resolución (359) que no corresponde a la de la prevención de la presente solicitud (358). Sin embargo, el contenido del recorrido del desfile sí corresponde a la de esta solicitud 669. El incumplimiento a lo prevenido se acredita no solo al declarar un cambio en la naturaleza de la actividad, sino además en el hecho de que la nueva indicación de finalización prevenida no se consignó en el oficio de respuesta antes citado.

Con base en lo anterior, se tiene que la respuesta dada no es suficiente para proceder con la autorización que interesa dado que la petición original (complementada con la oportunidad de subsanación) debe satisfacer todos los requisitos de admisibilidad señalados especialmente en el artículo 7 del referido reglamento 7-2013. La propia norma en mención, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“... En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud”.

IV. Que al tenerse por acreditado que no se acató la prevención formulada en la resolución número 358 de este Programa Electoral, lo procedente es aplicar la parte final de dicha disposición, resolviéndose acá el rechazo de plano de la solicitud número 669.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 669, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no cumplió, de manera íntegra y satisfactoria, con lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

